

## Capítulo VII.

### Del inventario y de la liquidación de la herencia.

Art. 3,752. El albacea definitivo, dentro de quince días contados desde que supiere su nombramiento, promoverá la formación de inventario.

Art. 3,753. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.

Art. 3,754. El inventario se formará según disponga el Código de Procedimientos.

Art. 3,755. Durante la formación del inventario, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados, con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3,758 y 3,761.

Art. 3,756. Pueden también los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.

Art. 3,757. Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá á la liquidación de la herencia.

Art. 3,758. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formación del inventario.

Art. 3,759. Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

Art. 3,760. Las deudas mortuorias se pagarán del cuerpo de la herencia.

Art. 3,761. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden también ser cubiertos antes de la formación del inventario.

Art. 3,762. Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

Art. 3,763. En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

Art. 3,764. Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposición, y de las que es responsable con sus bienes.

Art. 3,765. Si hubiere pendiente algún concurso el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduación.

Art. 3,766. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes se exigirá á los que fueren pagados, la caución de acreedor de mejor derecho.

Art. 3,767. El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

Art. 3,768. Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán acción contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

Art. 3,769. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

Art. 3,770. El acuerdo de los interesados, ó la auto-

rización judicial en su caso, determinarán la aplicación que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

### Capítulo VIII.

#### De las colaciones.

Art. 3,771. Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición, esto es lo que se llama traer á colación.

Art. 3,772. La colación no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Art. 3,773. Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colación lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

Art. 3,774. El padre no está obligado á traer á colación en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salvo la limitación del artículo 2,036.

Art. 3,775. Los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios no están sujetos á colación.

Art. 3,776. Tampoco lo están los de alimentos y educación primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

Art. 3,777. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colación; pero se reba-

jará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Art. 3,778. El padre puede dispensar la colación de que trata el artículo que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

Art. 3,779. No han de traerse á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

Art. 3,780. El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

Art. 3,781. Respecto de las cosas dadas en dote la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

Art. 3,782. Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colación, si fuere posible.

Art. 3,783. Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á colación fueren raices; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

Art. 3,784. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia segun su valor.

Art. 3,785. Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá más opción para censervarla íntegra que la que le concede el artículo 3,781.

Art. 3,786. En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de esta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

Art. 3,787. Si hubiere diversos donatarios, y la

parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos se prorratarán entre ellos.

Art. 3,788. En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

Art. 3,789. Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.

Art. 3,790. Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y este los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

Art. 3,791. Los bienes por solo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

Art. 3,792. Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesión.

Art. 3,793. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

## Capítulo IX.

### De la partición.

Art. 3,794. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia.

Art. 3,795. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

Art. 3,796. Solo puede suspenderse una partición, en el caso del artículo 3,620, ó en virtud de convenio expreso de los interesados. Habiendo menores entre ellos, deberá oirse al tutor y al Ministerio público y el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

Art. 3,797. El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, puede hacer la partición de aquellos por acto entrevivos, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Que todos los herederos sean mayores de edad.

II. Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

III. Que la partición se reduzca á escritura pública y sea aceptada expresamente.

Art. 3,798. En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposición; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiere despues de la partición, no tendrán derecho los herederos forzosos, sino en el caso de intestado.

Art. 3,799. Cuando los herederos no sean forzosos se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

Art. 3,800. Si la partición se hiciera por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

Art. 3,801. Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 3,802. Las deudas contraídas durante la indivisión serán pagadas preferentemente.

Art. 3,803. Si el testador hubiere legado alguna pensión ó renta vitalicia, sin gravar con ella en partición,

## DE LA PARTICIÓN.

lar á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará á la persona que deba recibir la pensión ó renta, quien tendrá todas las obligaciones de mero usufructuario.

Art. 3,804. Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formación del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla pagando íntegra la pensión.

Art. 3,805. En el proyecto de partición se expresará la parte que del capital ó fondo afecto á la pensión corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

Art. 3,806. Cuando todos los herederos fueren mayores podrán hacer extrajudicialmente la partición, la cual solo será judicial si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de estos lo pidiere.

Art. 3,807. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación debe hacerse con esa formalidad.

Art. 3,808. La acción para pedir la partición de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte, de ella en nombre propio.

Art. 3,809. Si todos los coherederos poseen en común la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar la prescripción.

Art. 3,810. El término para la prescripción se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

Art. 3,811. El heredero ó legatario no puede enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

Art. 3,812. Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenación y de sus condiciones.

Art. 3,813. Los coherederos serán preferidos por el

## DE LOS EFECTOS DE LA PARTICIÓN.

tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demás condiciones impuestas al cesionario extraño.

Art. 3,814. El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenación se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donación.

Art. 3,815. Las reglas dadas para la partición de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representación.

Art. 3,816. Los gastos de la partición se rebajarán del fondo comun: los que se hagan por el interés particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

## Capítulo X.

## De los efectos de la partición.

Art. 3,817. La partición legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

Art. 3,818. Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 1,813.

Art. 3,819. La obligación de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

I. Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la partición:

II. Cuando al hacerse ésta, se haya pactado expresamente:

III. Cuando la evicción fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

DE LA RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES.

Art. 3,820. El que sufre la evicción, será indemnizado por los coherederos en proporción á sus cuotas hereditarias.

Art. 3,821. La porción que deberá pagarse al que pierda su parte por evicción, no será la que represente su haber primitivo, sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

Art. 3,822. Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluso el que perdió su parte por la evicción.

Art. 3,823. Los que pagaren por el insolvente, conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 3,824. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario; y solo son responsables de su solvencia al tiempo de hacerse la partición.

Art. 3,825. Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

Art. 3,826. El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario, que se les prohíba enajenar los bienes que recibieron.

## Capítulo XI.

### De la rescisión de las particiones.

Art. 3,827. Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 3,828. Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de Procedimientos.

Art. 3,829. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligación de pagar al preterido la parte que le corresponda.

Art. 3,830. La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él y en cuanto su personalidad perjudique á los otros interesados.

Art. 3,831. Los demás puntos comprendidos en la división de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

Art. 3,832. Si hecha la partición aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

## Artículos Transitorios.

Art. 1.º Este Código comenzará á regir el día primero de Noviembre de 1892, quedando derogada toda la legislación civil en cuanto se oponga al mismo.

Art. 2.º Mientras no se determine por quien corresponde, cómo se ha de cubrir el cargo de Ministerio Público, se suspenden las funciones de éste, en los casos en que requiere su intervención el presente Código.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.  
Dado en el salón de sesiones del H. Congreso, en

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Monterrey á los catorce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

*Aurelio Lartigue, D. P.—P. Benitez y Leal, D. S.—Platón Treviño, D. S.*

Y por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Junio de 1892.—*B. Reyes.—Ramon G. Chávarri, Secretario.*



INDICE.

INDICE.

TITULO PRELIMINAR.

De la ley y sus efectos con las reglas generales de su aplicacion .....	<i>Págs.</i> 3.
---	--------------------

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.	
De los Mexicanos y extranjeros.....	6.
TITULO SEGUNDO.	
Del domicilio.....	7.
TITULO TERCERO.	
De las personas morales.....	9.
TITULO CUARTO.	
<b>De las actas del estado civil.</b>	
Capitulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.....	10.
Capitulo II. De las actas de nacimiento.....	14.
Capitulo III. De las actas de reconocimiento de hijos.....	17.
Capitulo IV. De las actas de tutela.....	18.
Capitulo V. De las actas de emancipación.....	19.
Capitulo VI. De las actas de matrimonio.....	20.
Capitulo VII. De las actas de defunción.....	25.
Capitulo VIII. De la rectificacion de las actas del estado civil.....	27.
TITULO QUINTO.	
<b>Del matrimonio.</b>	
Capitulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.....	29.
Capitulo II. Del parentesco, sus lineas y grados.....	33.
Capitulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	34.
Capitulo IV. De los alimentos.....	36.
Capitulo V. Del divorcio.....	38.
Capitulo VI. De los matrimonios nulos é ilegítimos.....	44.